

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Roberto Agudelo Serna
DEMANDADO	Francisco Antonio Arenas Serna Carlos Alejandro Campo Jaramillo
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00060 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Aplaza audiencia y requiere a la parte actora
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 403

Si bien este Despacho fijó fecha de la audiencia tratada en el artículo 77 del C P L para el día 9 de agosto de 2023, se avistó en los instantes previos a su instalación que el codemandado FRANCISCO ANTONIO ARENAS SERNA todavía no ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda como lo exige el numeral 1° del literal a) del artículo 41 ibídem.

Así y como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica cómo se debe surtir la notificación personal, se acude para suplirlo al artículo 291 del Código General del Proceso, que refiere a la remisión de una citación al demandado a través del servicio postal autorizado. Pero, no teniendo éxito aquello, se deberá proceder a agotar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices del artículo 29 del CPT, lo cual efectivamente se realizó en este asunto<sup>1</sup>, sin que el demandado FRANCISCO ANTONIO ARENAS SERNA hubiera comparecido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Sobre la citación por aviso, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2172-2019, Radicación N° 83275, dictado el 29 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, lo siguiente:

*“Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de*

---

<sup>1</sup> Ver unidad documental Nro. 0024 del expediente virtual

*llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación”.*

Así las cosas, el Despacho se ve en la obligación de aplazar la audiencia programada para el 9 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. y, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que informe de qué forma seguirá el trámite de la notificación del demandado FRANCISCO ANTONIO ARENAS SERNA.

Adicionalmente, el Despacho observa que el actor solicita el pago de los aportes a pensión causados durante la existencia de la relación laboral, esto es, entre el 25 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2018, lo anterior, a través del cálculo actuarial que deberá realizar Colpensiones y, en tal virtud, es claro que el conflicto acá demarcado puede afectar igualmente los intereses de la última, toda vez que puede generar el recibo obligatorio de un monto respecto al cual puede oponerse, no solo en su concepto, sino igualmente en su cuantía, dadas las órdenes que pueden mediar en torno a la forma de liquidación del cálculo actuarial correspondiente, asuntos respecto a los que el fondo en comento guarda un certero interés.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación por pasiva del mentado fondo al juicio presente y corresponderá a la parte demandante igualmente notificar la presente decisión, junto con el auto que admitió la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada para asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aplazar la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** Requiere a la parte demandante para que informe de qué forma seguirá el trámite de la notificación del demandado FRANCISCO ANTONIO ARENAS SERNA.

**TERCERO.** Se ordena integrar el litisconsorcio por pasiva con COLPENSIONES, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que relacione la respectiva dirección física y electrónica de la mentada AFP dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día de hoy, con el fin de citarlo a este trámite.

**CUARTO.** En virtud de la vinculación a COLPENSIONES, se ordena igualmente a la parte demandante notificar la presente decisión, así como el auto que admitió esta demanda, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES, previo informe de la dirección electrónica de las mentadas entidades.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°052 hoy a las 8:00 a.  
m.*

*El Santuario \_10\_ de \_agosto\_ del año \_2023\_*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*